



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
RADICADO	231623103002-202300048-00
ACCIONANTE	CIELO DEL CARMEN GALEANO SOTO
ACCIONADO	NUEVA EPS-S
	IMAT ONCOMEDICA S.A.
	SECRETARIA SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA - ADRESS
DERECHO CONCULCADO	SALUD, VIDA, TERCERA EDAD, INTEGRIDAD PERSONAL
ASUNTO	FALLO -HECHO SUPERADO-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en esta oportunidad, la acción de tutela instaurada por la señora CIELO DEL CARMEN GALEANO SOTO, identificada con C.C. No. 25.843.442 quien actúa en nombre propio en contra de la NUEVA E.P.S.S., IMAT ONCOMEDICA S.A.S., SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD DEPARTAMENTAL – ADRESS, con el objeto de obtener el amparo judicial del derecho a la salud, a la vida e integridad personal.

II. TITULARES

II. I.- ACCIONANTE: Lo es la señora CIELO DEL CARMEN GALEANO SOTO, identificada con C.C. No. 25.843.442 mayor de edad, quien actúa en nombre propio, residente en el Barrio La Gloria de Cereté – Córdoba.

II.II. ACCIONADO: Se acciona contra la empresa NUEVA E.P.S.S., IMAT ONCOMEDICA S.A.S., SECRETARIA DEL DESARROLLO DE LA SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA – ADRESS-.

III. ANTECEDENTES

III.I. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

En su libelo gestor manifiesta el apoderado judicial de la parte accionante, lo siguiente:

- Que es mujer de la tercera edad, y se encuentra afiliada a la Nueva EPS-S y presenta antecedentes de masa o nódulo tiroides izquierdo por lo que se le practicó bacaf que mostró quistes en lóbulo tiroideo izquierdo tirads 2, nódulo en lóbulo de tiroideo derecho tirads 4ª.

- Que El día 06/06/2022 se le ordenó por parte del médico tratante valoración y manejo por cirugía de cabeza y cuello, la cual previo trámite logró autorización en la nueva EPS con fecha 12/06/2022 con el número 181353523 en IMAT ONCOMEDICA.
- Agrega que, desde el pasado año 2022 le han manifestado que las citas sólo y únicamente se solicitaban por medio del número de WhatsApp 3215002208, razón por la cual envió la solicitud de cita con especialista de cuello y cabeza por primera vez el día 12/06/2022, sin resultado alguno, razón por la cual el día 14/09/2022 interpuso acción de tutela para que la clínica IMAT pudiera agendarle la cita que se le había negado por más de tres meses, y así, obtuvo la fecha para la cita pretendida en desarrollo de la mencionada tutela.
- Manifiesta la actora que, acudió a la cita el día 04/10/2022, practicándose inmediatamente los exámenes médicos de rigor, quedando a la espera de la fecha para la realización de la cirugía, sin resultado alguno hasta la fecha de presentación de esta demanda tutelar.

III.II. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora se tutelen sus derechos constitucionales vulnerados, y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas NUEVA EPS-S e IMAT ONCOMEDICA S.A.S que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, realice las gestiones administrativas tendientes al agendamiento de la fecha para la práctica de la cirugía con especialista de cuello y cabeza, advirtiendo además al director de IMAT ONCOMEDICA S.A.S., o quien haga sus veces y a NUEVA EPS-S reincidan en este tipo de dilaciones injustificadas.

Finalmente pretende se ordene al FOSYGA reembolsar a la EPS Salud Total S.A., (sic) y/o a quien corresponda los gastos que realice dicha entidad en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480/97.

III.III. PRUEBAS

III.IV. PRUEBAS PARTE ACCIONANTE Como tales, aporta la parte actora a esta demanda tutelar, los siguientes documentos:

- Copia de Autorización.
- Cedula de Ciudadanía.
- Copia 1ª Historia clínica
- Copia Exámenes médicos.
- Copia Cedula de ciudadanía
- Copia Ordenes médicas.
- Evaluación pre anestesia.
- Copia 2ª Historia Clínica.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

IV.I.- La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto a esta instancia judicial el día 27 de marzo de hogaño.

IV.II.- El día 28 de marzo de 2023 se admitió dicha acción, y en la misma data se notificó a las partes accionante y accionada, corriéndole a esta última el respectivo traslado por el término de dos (02) días, a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como se observa en la aplicación tyba, con la siguiente imagen:

RV: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00048-00
 Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mar 28/03/2023 4:57 PM
 Para: secretaria.salud@cordoba.gov.co <secretaria.salud@cordoba.gov.co>;notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>;notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>

NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00048-00
 Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mar 28/03/2023 4:47 PM
 Para: kmilosoto16@hotmail.com <kmilosoto16@hotmail.com>;maria carolina cavadia <oncomedica@imatoncomedica.com>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;Asesor Jurídico <asesorjuridico1@imatoncomedica.com>
 2 archivos adjuntos (2 MB)
 03AutoAdmite (5).pdf; 02DemandaTutela (1).pdf
Proceso ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No. 23-162-31-03-002-2023-00048-00
Accionante: CIELO DEL CARMEN GALEANO SOTO
Accionado: NUEVA EPS IMAT ONCOMEDICA S.A. SECRETARIA SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA - ADRESS
Asunto: AUTO ADMISORIO

IV.III. CONTESTACIÓN SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

Notificado en legal forma el auto admisorio de la acción constitucional, la Secretaria de Desarrollo de Salud de Córdoba a través del Dr., LUIS FERNANDO PUPO PADRON quien funge como Secretario de esa dependencia, recorrió el traslado de la demanda, y por medio de email enviado al correo institucional de este Juzgado el día 30 de marzo de 2023, argumentó:

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA CIELO DEL CARMEN GALEANO SOTO Radicado No. 2023-00048-00
 jurídica salud <juridicasaludcordoba@gmail.com>
 Jue 30/03/2023 3:54 PM
 Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 1 archivos adjuntos (403 KB)
 ACCION DE TUTELA - CIELO DEL CARMEN GALEANO SOTO.pdf
 Montería, 30 de marzo de 2023
 Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CORDOBA.
 E. S. D.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CIELO DEL CARMEN GALEANO SOTO
ACCIONADO: NUEVA EPS E IMAT ONCOMEDICA SA
VINCULADO: SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CORDOBA.
Radicado No. 2023-00048-00

"... a partir del primero (1º) de Enero de 2020, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – (ADRES), es la encargada de administrar el capital de salud destinados para los servicios y tecnologías NO PBS tanto del régimen contributivo como el régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, y a raíz de esta condición el Ministerio de Salud y Protección Social realizará el giro directo de dichos recursos a las distintas EPS conforme a los lineamientos establecidos para el proceso, por lo tanto, es claro que no le corresponde a la Secretaria de Desarrollo de la Salud de Córdoba sufragar dichos servicios, conforme lo estipula la norma transcrita anteriormente.

Por todo lo expuesto con antelación, manifestamos al Sr. Juez, que la Secretaria de Desarrollo de la Salud De Córdoba NO es la responsable de brindar los servicios requeridos por la Tutelante, por el contrario, consideramos que existe un retardo injustificado en la prestación del servicio de salud por parte de la EPS, por lo que le solicitamos respetuosamente, se sirva a ordenar al representante legal de la entidad

tutelada IMAT ONCOMEDICA SA, que procedan a programar de manera inmediata la cirugía requerida en la presente acción constitucional y a sí mismo, a NUEVA EPS a garantizar los servicios que autoriza y prestar la atención integral del servicio de salud a la señora CELMIRA DEL CARMEN ARTEAGA GARCES, tal como lo estipula los preceptos normativos que regulan la materia”.

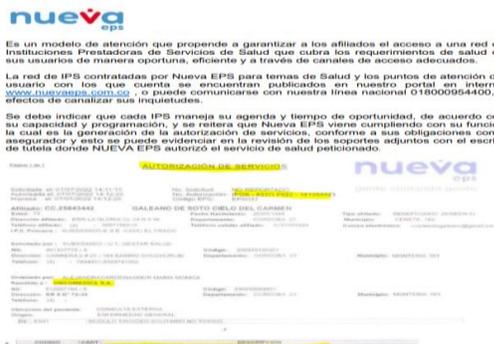
IV.IV. CONTESTACION NUEVA E.P.S.

El Dr., JORGE ELIECER MARTINEZ CAÑAVERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.449.138, abogado portador de la T. P. No 263.588 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado especial de NUEVA EPS, recorrió el traslado de la demanda, y así sustenta su argumento:

"Frente a la solicitud de autorización de servicios médicos, se informa su Señoría que Nueva EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso."

Finalmente, la conducta de NUEVA EPS está guiada por el principio constitucional DE LA BUENA FE, el cual exige "a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la 'confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada." Sentencia C-504/14.

Se debe indicar que cada IPS maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, y se reitera que Nueva EPS viene cumpliendo con su función la cual es la generación de la autorización de servicios, conforme a sus obligaciones como asegurador y esto se puede evidenciar en la revisión de los soportes adjuntos con el escrito de tutela donde NUEVA EPS autorizó el servicio de salud peticionado.



IV.V. CONTESTACION ADRESS

Por su parte, el Dr., JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.251.376 de Pasto, y T.P. N° 210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, arguyó en defensa de su prohijado:

"3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Así las cosas, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Adicionalmente, se informa al despacho que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece claramente que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:

"5.4 Servicios complementarios. Parágrafo 6. Los servicios y tecnologías en salud suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales. "

En ese sentido, el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley".

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales. Así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

En el caso sub-examine vemos claramente que la accionante específicamente requiere la emisión de una fecha para la realización de la cirugía con especialista de cuello y cabeza, tal como se le prescribió por el médico tratante.

Ahora bien, claramente se radicó la presente acción de tutela el día 27 de marzo de 2023, la cual se admitió y se notificó a las entidades accionadas el día 28 de los mismos, tal como se ilustró anteriormente, sin embargo, por conversación telefónica hecha en el día de hoy 10 de abril de 2023, a la hora de las 10:29 y 10:34 de la mañana, con la hija de la accionante, quien responde al nombre de ONELIA SOTO, al abonado telefónico 313 790 33 24¹, y cuya identificación es C.C. N° 50 '955.987 comunicó a este Juzgado que el día 03 de abril de este año



fue notificada por parte de la clínica IMAT – ONCOMEDICA S.A.S., a través del señor JOSE empleado de esa entidad, que la fecha para cirugía de la señora CIELO DEL CARMEN GALEANO SOTO sería el día 05 de abril de 2023. Con todo, continúa informando la señora ONELIA SOTO que ella le informó a la accionada IMAT – ONCOMEDICA S-A-S-, que su señora madre no asistiría a esa cirugía por encontrarse hospitalizada en el E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO de Cereté, quien solo fue dada de alta el día sábado 08 de abril de 2023, pero que aún no está en condiciones de someterse a una intervención quirúrgica.

En este orden de ideas, consideramos que estamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, la vulneración ha cesado, pues la entidad responsable cumplió con la asignación de una cita para cirugía de la tutelante, quien por quebrantos de salud no pudo asistir a la fecha programada. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)".

Continúa la Corte Constitucional:

"En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

En ese orden, con la fijación de la fecha 05 de abril de 2023 para la práctica de la cirugía solicitada por la actora, se pudo constatar el cumplimiento de dichos aspectos y evidentemente nos encontramos frente a un hecho superado, la Sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *"no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo"*, por tanto, no es imperioso que el Despacho entre en excesivas elucubraciones que conlleven a un pronunciamiento de fondo, más aun cuando se demuestra la configuración del hecho superado en el sub-lite; de allí que se declarará la carencia de objeto por hecho superado en este caso.

Sin embargo, se exhortará a la clínica IMAT para que una vez recuperada de salud la tutelante re programe en oportunidad la fecha para la intervención quirúrgica que requiere.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba, actuando como juez constitucional administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela interpuesta por la señora CIELO DEL CARMEN GALEANO SOTO identificada con la C.C. No. 25.843.442 en contra de NUEVA E.P.S.S., e IMAT ONCOMEDICA S.A.S., por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: EXHORTAR a la clínica IMAT ONCOMEDICA S.A.S., para que una vez recuperada de salud la tutelante señora CIELO DEL CARMEN GALEANO SOTO re programe en oportunidad la fecha para la intervención quirúrgica que requiere.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por la forma más expedita.

CUARTO: REMITASE esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77a9e423b175d34ee90204fa01650957aff1aac31fc8623551b7f154bf39eab**

Documento generado en 11/04/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>